

contestación demanda

Gatonegro Variedades <variedadesgatonegro@gmail.com>

Vie 12/08/2022 7:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
content.pdf;



Libre de virus. www.avg.com



Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANTA CUNDINAMARCA

CUI: 254364089001-2022-00038-00
Clase. Verbal –Reivindicatorio
Demandante. BENJAMIN BERMUDEZ MARTIN.
Demandada. ANA MERCEDES RAMOS DAZA.

GUILLERMO CALDERON PEREZ, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la C.C. 17.301.617 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 141.010 del C.S.J. conforme al poder legalmente conferido por la señora ANA MERCEDES RAMOS DAZA, identificada con la C.C. 20.750.566 de Medina Cund., mayor de edad y vecina de Menta Cund., dentro del término legal, se contesta en debida forma, la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Al Primero. No lo admito, que se pruebe.

Al Segundo. No lo admito que se pruebe.

Al Tercero. No lo admito, que se pruebe, porque el predio que Adán vende y Benjamín compra, es la finca la Quinta, el lindero es la carretera, la casa a que se refiere es la construida en la Quinta, no es la bodega construida en la finca el Recuerdo.

Al Cuarto. No lo admito, que se pruebe.

Al Quinto. No lo admito, que se pruebe, esa bodega que reclama no es parte de la finca la Quinta, esa bodega fue construida por el señor Adán, en terreno de la finca el Recuerdo, porque bien lo dice, esa bodega que queda al frente de la habitación en la otra parte de la carretera, y esa otra parte de la carretera es el predio denominado El Recuerdo, así que esa bodega no está estipulada como venta en la escritura que posee el demandante.

Al Sexto. No lo admito, que se pruebe. No es cierto que la demandada haya entrado arbitrariamente, porque ella vive en la finca el Recuerdo, donde está construida la bodega, pero esa bodega no es del predio la Quinta, es del predio



el Recuerdo, construida por el señor Adán, en la época de la unión marital, por ese motivo no se hizo especificación en la escritura que tiene el accionante.

Al Séptimo. No lo admito, que se pruebe. Esa venta se presume simulada, porque desde el momento en que se efectuó la tradición, el comprador debió iniciar el proceso de entrega del tradente al adquirente, porque desde el año 2019 que se efectuó la supuesta venta, no reclamó la entrega de esa bodega.

Al Octavo. No lo admito, que se pruebe. No es actual poseedor, tiene un supuesto título, pero eso no le da derecho a que sea poseedor y nunca ha sido poseedor, para la fecha en que compro el predio la Quinta, el vendedor y comprador debieron notificar a la demandada sobre la venta de esa bodega, pero eso nunca ocurrió a pesar de que estaba en trámite el proceso de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho.

Al Noveno. No lo admito, que se pruebe: La demandada no es poseedora de mala fe, ella tiene un derecho protegido por ser reconocida en una unión marital de hecho con Adán Gómez Piñeros y encontrarse en estado de liquidación la sociedad patrimonial y precisamente el predio el Recuerdo es uno de esos bienes relacionado en la demanda, incluso el predio la Quinta, porque es un bien no adquirido en sucesión, fue una compra de derechos herenciales.

Al Decimo. No es hecho, es un derecho.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda en razón a que el actor carece de derecho y de acción para demandar las pretensiones, por cuanto, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los elementos estructurales, entre otros, que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, y que, los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, circunstancia que no está demostrada.

EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes excepciones de merito:

1.- FALTA DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE LA COSA.

El demandante desde el momento en que compró el predio la Quinta, 08 de



noviembre de 2019, era conocedor que la señora Ana Mercedes Ramos Daza, era la compañera permanente del señor Adán Gómez Piñeros, y como compañera tiene derechos patrimoniales que compartir, si se vendía la bodega, se necesitaba el consentimiento de ella, porque es un bien que se encuentra ubicado en el predio el Recuerdo, que hace parte de una sociedad patrimonial en liquidación, pero la escritura con la que se reclama la bodega no contiene la venta de ese derecho.

2.- AUCENCIA DE TITULO DEL DEMANDANTE, ANTERIOR A LA POSESION DE LA DEMANDADA. Consiste en que la señora ANA MERCEDES RAMOS DAZA, viene en posesión de ese lote y bodega, desde el año 2.000, posesión compartida con su compañero Adán Gómez Piñeros, incluso se construyó dos piezas más, mejoras éstas que se encuentran levantadas en el predio el Recuerdo.

PETICION.

Suplico al señor juez, tener por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda Reivindicatoria del señor BENJAMIN BERMUDEZ MARTIN contra ANA MERCEDES RAMOS DAZA, y previos los trámites legales, desde ahora se solicita, se sirva dictar, en su día, sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, absolviendo de ella a mi representada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las normas pertinentes del Código General del Proceso 371 y ss, y las demás concordantes del C.C., como la Ley 9ª de 1989 y ley 1561 de 2012.

PRUEBAS.

Ruego tener y practicar como pruebas las siguientes:
Testimoniales:

1.- Recibir el testimonio de RAFAEL GOMEZ PIÑEROS, identificado con la C.C. 3.095.994, residente en la vereda Juangordo, frente al Colegio de la misma vereda, Municipio de Manta Cundinamarca, quien conoció y frecuentó el predio la Quinta y el Recuerdo, en especial la construcción de la Bodega de marras.



2.- Recibir el testimonio de ALVARO HUBERTO RAMOS DAZA, identificado con la C.C. 80.522.796 de Medina Cund., residente en la finca el Porvenir, vereda Alto Quemado, Inspección Gazaduje, Municipio de Medina Cund., quien conoció y frecuentó tanto el predio la Quinta como el Recuerdo y la construcción de la mencionada bodega.

-Los testigos serán citados y notificados por intermedio de la demandada.

Documentales:

1.- Copia de la demanda de liquidación patrimonial de la sociedad conyugal reconocida entre Ana Mercedes Ramos Daza y Adán Gómez Piñeros.

ANEXOS

-Los enunciados en el acápite de las pruebas.

-Poder otorgado por la demandada para actuar en este proceso.

NOTIFICACIONES

El demandante se localiza en la dirección registrada en la demanda.

-La demandada: Ana Mercedes Ramos Daza, se le puede notificar en la casa de la finca el Recuerdo, vereda Juangordo, Municipio de Manta Cund., tel. 311425-5944, correo flakaramos25@gmail.com.

-Apoderado de la demandada, en la calle 10B sur 18-76 Barrio Doña Luz, Villavicencio, teléfono 3125284649, gui_cape@hotmail.com.

Atentamente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio
T.P.141.010 del C.S.J.
3125284649 gui_cape@hotmail.com



GUILLERMO CALDERON PEREZ
PROFESIONAL DEL DERECHO
Hacer las cosas correctas, genera bienestar



Doctora
MARIA ROSAURA VEGA CORREA
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO FAMILIA
CHOCONTA CUNDINAMARCA

GUILLERMO CALDERON PEREZ, identificado con la C.C. 17.301.617 de Villavicencio, con T.P. 141.010 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, actuando en representación judicial de la señora ANA MERCEDES RAMOS DAZA, identificada con la C.C. 20.750.566 de Medina Cund., mayor y vecina del Municipio de Manta Cund., con todo respeto le manifiesto que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, presento demandada de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, contra el señor ADAN GOMEZ PIÑEROS, también mayor y de aquella vecindad, en su calidad de excompañero y socio permanente de mi defendida.

HECHOS

PRIMERO: Entre mi poderdante ANA MERCEDES RAMOS DAZA y ADAN GOMEZ PIÑEROS, existió una Unión Marital de Hecho, de manera permanente, que se inició 28 de marzo del año 2.000, unión marital de hecho, que perduró por más de dos años, tiempo durante el cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontanea, extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el día 30 de diciembre de 2018, en el Municipio de Manta, como consecuencia de la pérdida de la armonía y respeto mutuo en el hogar, por parte del señor ADAN GOMEZ PIÑEROS.

SEGUNDO Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

TERCERO: Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

1). Un lote de terreno rural denominado La Libertad, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 154-15519 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 40.000.000



- 2). Un lote de terreno rural denominado El Descanso, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta, con matrícula inmobiliaria No. 154-48133, de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de: \$ 40.000.000
- 3). Un lote de terreno rural denominado Santa Elena, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 154-30115 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 20.000.000
- 4). Un Lote de terreno rural denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 154-23290 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 40.000.000
- 5). Un lote de terreno rural denominado La Yerbabuena, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta, con matrícula inmobiliaria No. 154-30117 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 150.000.000
- 6). La posesión y mejoras de un lote con casa de habitación en el construida, de un nivel, ocupada como vivienda de las hijas del señor Adán Gómez Piñeros, ubicada en la calle 130 No. 84-12, barrio Villas del Diamante, de la ciudad de Bogotá, adquirida como derechos herenciales, según escritura pública No. 3.456 de fecha 21 de agosto 2013, avaluada en la suma de:\$ 150.000.000
- 7). La posesión, tenencia y mejoras existentes (solo pasto) en un lote de terreno situado a continuación del lote la Yerbabuena, denominado Las Delicias, con una cabida superficiaria aproximada de una (1) hectárea, localizada en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cund., comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el píe, con un chorro, con cerca de árboles, sigue en línea recta a dar a un camino público, devuelve por el camino, a dar a un árbol, colinda con el camino público, baja por un costado con cerca de árboles, en línea recta y sigue a dar con el primer lindero, punto de partida y encierra, mejoras avaluadas en la suma de:\$ 20.000.000
- Total Activo Social:.....\$ 560.000.000

CUARTO. El reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, fue declarado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, tal como se hace constar con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, de fecha 17 de agosto de 2021, que se anexa.



QUINTO: Durante la existencia de la unión marital de hecho, procrearon a sus hijas: DIANA MILENA GOMEZ RAMOS, quien nació el día 29 de diciembre de 2.000; MONICA MAYERLY GOMEZ RAMOS, quien nació el 18 de mayo de 2002; y CATALINA GOMEZ RAMOS, quien nació el 05 de julio de 2015.

SEXTO: Actualmente, por efecto de la sentencia en mención, la sociedad patrimonial se halla disuelta, encontrándose en estado de liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

PETICIONES

Primero: Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes ANA MERCEDES RAMOS DAZA y ADAN GOMEZ PIÑEROS, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia de segunda instancia, proferida en fecha 17 de agosto de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Segundo: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

Tercero: Que se condene en costas al demandado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en la ley 54 de 1990, artículo 82 y ss y 523 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego, Señor Juez, de conformidad con lo autorizado por el artículo 598 del Código General del Proceso, ordenar el embargo y secuestro de los bienes enunciados y descritos en el hecho tercero de esta demanda.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso especial, consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso, en razón a la naturaleza del mismo, por la vecindad de las partes.



ubicación de los bienes y la cuantía, la cual estimo en suma superior a los Cien (100.000.000) Millones de Pesos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

I- Copia de la sentencia de segunda instancia, sobre la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, proferida en fecha 17 de agosto de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

II- -Certificado de Tradición y Libertad No. 154-15519, predio la Libertad.
Certificado de tradición y libertad No. 154-48133, predio El Descanso.
Certificado de tradición y libertad No. 154-30115, predio Santa Elena.
Certificado de tradición y libertad No. 154-23290, predio El Recuerdo.
Certificado de tradición y libertad No. 154-30117, predio La Yerbabuena.

III. Copia de la escritura pública No. 3.456 de fecha 21 de agosto 2013, sobre derechos herenciales, donde se incluye una casa de habitación de un nivel, ubicada en la calle 130 No. 84-12, barrio Villas del Diamante, de la ciudad de Bogotá.

IV. Copia del contrato de compraventa del predio Las Delicias suscrito entre el señor BENIGNO ALVARADO PIÑEROS y ADAN GOMEZ PIÑEROS.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990, art. 2º, ley 28 de 1932 arts. 1º, 2º, 3º, 5º y concordantes; arts, 75, 77, 396, 523 y ss, del Código de Procedimiento Civil y Código General Proceso.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

A la presenta demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía; Es de su competencia la presente actuación señor Juez, según lo dispuesto en nuestra legislación colombiana en las normas invocadas, la clase de proceso y la calidad de las partes.

Para efectos de la determinación de la cuantía, ésta la estimo superior a los cincuenta millones de pesos, valor que sobre pasa de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de hecho.



ANEXOS

Me permito anexar los anunciados en el acápite de pruebas, el Poder Especial para actuar dentro de este trámite, sin copias de la demanda para el archivo y traslado, como medio magnético, en razón del decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

-La demandante ANA MERCEDES RAMOS DAZA, se le puede notificar en la finca El Recuerdo, vereda Juan Gordo, Municipio de Manta Cundinamarca, no posee correo electrónico, teléfono 3114255944.

-El Demandado ADAN GOMEZ PIÑEROS, se le puede notificar en la finca La Quinta, vereda Juan Gordo, Municipio de Manta Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, teléfono 3143021560.

-Como apoderado de la demandante, me puede notificar en la calle 10B Sur-18-76 Barrio Doña Luz Villavicencio. Tel. 3125284649, Electrónico gui_cape@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio.
T.P. 141.010 del C.S.J.



**GUILLERMO CALDERON PEREZ
PROFESIONAL DEL DERECHO**

Hacer las cosas correctas, genera bienestar



Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
MANTA CUNDINAMARCA

CUI. 254364089001-2022-00038-00

Clase. Reivindicatorio.

Demandante. BENJAMIN BERMUDEZ MARTIN

Demandado. ANA MERCEDES RAMOS DAZA

ANA MERCEDES RAMOS DAZA, identificada con la C.C. 20.750.566 de Medina, mayor de edad y vecina de Manta Cundinamarca, plenamente capaz, de manera respetuosa le manifiesto que otorgo poder especial pero amplio y suficiente, al doctor GUILLERMO CALDERON PEREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 17. 301.617 de Villavicencio, con tarjeta profesional No. 141.010 del C. S. J., para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses económicos hasta su terminación, en la demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía, que se tramita en mi contra y adelanta su Despacho, con el radicado de la referencia.

El doctor GUILLERMO CALDERON PEREZ, queda ampliamente facultado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en especial la de recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, y en general, para el cumplimiento de todas las actividades inherentes al mandato conferido. Sírvese reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado en toda la actuación.

Cordialmente,

Ana Mercedes Ramos Daza
20750566

ANA MERCEDES RAMOS DAZA

C.C. 20.750.566 de Medina Cundinamarca

Tel. 3114255944

Acepto.

Guillermo Calderon Perez
GUILLERMO CALDERON PEREZ

C.C. 17.301.617 de Villavicencio

T.P.141.010 del C.S.J.

Tel. 3125284649 gui_cape@hotmail.com

gui_cape@hotmail.com

contestación demanda

Gatonegro Variedades <variedadesgatonegro@gmail.com>

Lun 26/09/2022 11:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)
organized.pdf;



GUILLERMO CALDERON PEREZ
PROFESIONAL DEL DERECHO

Hacer las cosas correctas, genera bienestar



Villavicencio, 26 de septiembre de 2022

Doctor

CESAR ARLEY HERRERA PACHON

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANTA CUNDINAMARCA.

Cui. 254364089001-2022-0003800

Clase. VERBAL REIVINDICATORIO.

Demandante. BENJAMIN BERMUDEZ MARTIN

Demandada. ANA MERCEDES RAMOS DAZA

GUILLERMO CALDERON PEREZ, identificado con la C.C. 17.301.617 de Villavicencio, con T.P. 141.010 del C.S.J., apoderado judicial de la demandada ANA MERCEDES RAMOS DAZA, en el proceso de la referencia, con todo respeto y en cumplimiento a lo ordenado en su auto de fecha 08 de septiembre de 2022, me permito solicitar se sirva tener por contestada la demanda radicada el 12 de agosto de 2022, toda vez que la forma de notificación personal a la accionada, no se realizó de manera adecuada, pero si se reconoce la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, atendiendo la decisión tomada en su auto de fecha 08 de septiembre de 2022, de tener notificada a la demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido el inciso 3° del artículo 8 de decreto 806 de 2020, decretado como legislación permanente, aunque no se envió el mensaje correspondiente, considero que luego de notificado por estado el auto del 8 de septiembre de 2022, pasados dos días, al siguiente comenzará a correr el término del traslado, por lo que considero prudente, remitir nuevamente la contestación de la demanda para su aceptación.

Cordialmente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ

C.C. 17.301.617 de Villavicencio.

T.P. 141.010 del C.S.J.

Cel. 3125284649 gui_cape@hotmail.com



el Recuerdo, construida por el señor Adán, en la época de la unión marital, por ese motivo no se hizo especificación en la escritura que tiene el accionante.

Al Séptimo. No lo admito, que se pruebe. Esa venta se presume simulada, porque desde el momento en que se efectuó la tradición, el comprador debió iniciar el proceso de entrega del tradente al adquirente, porque desde el año 2019 que se efectuó la supuesta venta, no reclamó la entrega de esa bodega.

Al Octavo. No lo admito, que se pruebe. No es actual poseedor, tiene un supuesto título, pero eso no le da derecho a que sea poseedor y nunca ha sido poseedor, para la fecha en que compro el predio la Quinta, el vendedor y comprador debieron notificar a la demandada sobre la venta de esa bodega, pero eso nunca ocurrió a pesar de que estaba en trámite el proceso de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho.

Al Noveno. No lo admito, que se pruebe: La demandada no es poseedora de mala fe, ella tiene un derecho protegido por ser reconocida en una unión marital de hecho con Adán Gómez Piñeros y encontrarse en estado de liquidación la sociedad patrimonial y precisamente el predio el Recuerdo es uno de esos bienes relacionado en la demanda, incluso el predio la Quinta, porque es un bien no adquirido en sucesión, fue una compra de derechos herenciales.

Al Decimo. No es hecho, es un derecho.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda en razón a que el actor carece de derecho y de acción para demandar las pretensiones, por cuanto, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los elementos estructurales, entre otros, que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue, y que, los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado, circunstancia que no está demostrada.

EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes excepciones de merito:

1.- FALTA DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE LA COSA.

El demandante desde el momento en que compró el predio la Quinta, 08 de



noviembre de 2019, era conocedor que la señora Ana Mercedes Ramos Daza, era la compañera permanente del señor Adán Gómez Piñeros, y como compañera tiene derechos patrimoniales que compartir, si se vendía la bodega, se necesitaba el consentimiento de ella, porque es un bien que se encuentra ubicado en el predio el Recuerdo, que hace parte de una sociedad patrimonial en liquidación, pero la escritura con la que se reclama la bodega no contiene la venta de ese derecho.

2.- AUCENCIA DE TITULO DEL DEMANDANTE, ANTERIOR A LA POSESION DE LA DEMANDADA. Consiste en que la señora ANA MERCEDES RAMOS DAZA, viene en posesión de ese lote y bodega, desde el año 2.000, posesión compartida con su compañero Adán Gómez Piñeros, incluso se construyó dos piezas más, mejoras éstas que se encuentran levantadas en el predio el Recuerdo.

PETICION.

Suplico al señor juez, tener por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda Reivindicatoria del señor BENJAMIN BERMUDEZ MARTIN contra ANA MERCEDES RAMOS DAZA, y previos los trámites legales, desde ahora se solicita, se sirva dictar, en su día, sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, absolviendo de ella a mi representada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las normas pertinentes del Código General del Proceso 371 y ss, y las demás concordantes del C.C., como la Ley 9ª de 1989 y ley 1561 de 2012.

PRUEBAS.

Ruego tener y practicar como pruebas las siguientes:
Testimoniales:

1.- Recibir el testimonio de RAFAEL GOMEZ PIÑEROS, identificado con la C.C. 3.095.994, residente en la vereda Juangordo, frente al Colegio de la misma vereda, Municipio de Manta Cundinamarca, quien conoció y frecuentó el predio la Quinta y el Recuerdo, en especial la construcción de la Bodega de marras.



2.- Recibir el testimonio de ALVARO HUBERTO RAMOS DAZA, identificado con la C.C. 80.522.796 de Medina Cund., residente en la finca el Porvenir, vereda Alto Quemado, Inspección Gazaduje, Municipio de Medina Cund., quien conoció y frecuentó tanto el predio la Quinta como el Recuerdo y la construcción de la mencionada bodega.

-Los testigos serán citados y notificados por intermedio de la demandada.

Documentales:

1.- Copia de la demanda de liquidación patrimonial de la sociedad conyugal reconocida entre Ana Mercedes Ramos Daza y Adán Gómez Piñeros.

ANEXOS

-Los enunciados en el acápite de las pruebas.

-Poder otorgado por la demandada para actuar en este proceso.

NOTIFICACIONES

El demandante se localiza en la dirección registrada en la demanda.

-La demandada: Ana Mercedes Ramos Daza, se le puede notificar en la casa de la finca el Recuerdo, vereda Juangordo, Municipio de Manta Cund., tel. 311425-5944, correo flakaramos25@gmail.com.

-Apoderado de la demandada, en la calle 10B sur 18-76 Barrio Doña Luz, Villavicencio, teléfono 3125284649, gui_cape@hotmail.com.

Atentamente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio
T.P.141.010 del C.S.J.
[3125284649 gui_cape@hotmail.com](mailto:3125284649_gui_cape@hotmail.com)



GUILLERMO CALDERON PEREZ
PROFESIONAL DEL DERECHO
Hacer las cosas correctas, genera bienestar



Doctora
MARIA ROSAURA VEGA CORREA
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO FAMILIA
CHOCONTA CUNDINAMARCA

GUILLERMO CALDERON PEREZ, identificado con la C.C. 17.301.617 de Villavicencio, con T.P. 141.010 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, actuando en representación judicial de la señora ANA MERCEDES RAMOS DAZA, identificada con la C.C. 20.750.566 de Medina Cund., mayor y vecina del Municipio de Manta Cund., con todo respeto le manifiesto que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, presento demandada de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, contra el señor ADAN GOMEZ PIÑEROS, también mayor y de aquella vecindad, en su calidad de excompañero y socio permanente de mi defendida.

HECHOS

PRIMERO: Entre mi poderdante ANA MERCEDES RAMOS DAZA y ADAN GOMEZ PIÑEROS, existió una Unión Marital de Hecho, de manera permanente, que se inició 28 de marzo del año 2.000, unión marital de hecho, que perduró por más de dos años, tiempo durante el cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontanea, extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el día 30 de diciembre de 2018, en el Municipio de Manta, como consecuencia de la pérdida de la armonía y respeto mutuo en el hogar, por parte del señor ADAN GOMEZ PIÑEROS.

SEGUNDO Entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones.

TERCERO: Como consecuencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

1). Un lote de terreno rural denominado La Libertad, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 154-15519 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 40.000.000



- 2). Un lote de terreno rural denominado El Descanso, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta, con matrícula inmobiliaria No. 154-48133, de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de: \$ 40.000.000
 - 3). Un lote de terreno rural denominado Santa Elena, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 154-30115 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 20.000.000
 - 4). Un Lote de terreno rural denominado El Recuerdo, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 154-23290 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 40.000.000
 - 5). Un lote de terreno rural denominado La Yerbabuena, ubicado en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta, con matrícula inmobiliaria No. 154-30117 de la Oficina de Instrumento Públicos de Chocontá Cundinamarca, avaluado en la suma de:\$ 150.000.000
 - 6). La posesión y mejoras de un lote con casa de habitación en el construida, de un nivel, ocupada como vivienda de las hijas del señor Adán Gómez Piñeros, ubicada en la calle 130 No. 84-12, barrio Villas del Diamante, de la ciudad de Bogotá, adquirida como derechos herenciales, según escritura pública No. 3.456 de fecha 21 de agosto 2013, avaluada en la suma de:\$ 150.000.000
 - 7). La posesión, tenencia y mejoras existentes (solo pasto) en un lote de terreno situado a continuación del lote la Yerbabuena, denominado Las Delicias, con una cabida superficiaria aproximada de una (1) hectárea, localizada en la vereda Juan Gordo, del Municipio de Manta Cund., comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el pie, con un chorro, con cerca de árboles, sigue en línea recta a dar a un camino público, devuelve por el camino, a dar a un árbol, colinda con el camino público, baja por un costado con cerca de árboles, en línea recta y sigue a dar con el primer lindero, punto de partida y encierra, mejoras avaluadas en la suma de:\$ 20.000.000
- Total Activo Social:.....\$ 560.000.000

CUARTO. El reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, fue declarado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, tal como se hace constar con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, de fecha 17 de agosto de 2021, que se anexa.



QUINTO: Durante la existencia de la unión marital de hecho, procrearon a sus hijas: DIANA MILENA GOMEZ RAMOS, quien nació el día 29 de diciembre de 2.000; MONICA MAYERLY GOMEZ RAMOS, quien nació el 18 de mayo de 2002; y CATALINA GOMEZ RAMOS, quien nació el 05 de julio de 2015.

SEXTO: Actualmente, por efecto de la sentencia en mención, la sociedad patrimonial se halla disuelta, encontrándose en estado de liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

PETICIONES

Primero: Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes ANA MERCEDES RAMOS DAZA y ADAN GOMEZ PIÑEROS, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia de segunda instancia, proferida en fecha 17 de agosto de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Segundo: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

Tercero: Que se condene en costas al demandado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en la ley 54 de 1990, artículo 82 y ss y 523 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes.

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego, Señor Juez, de conformidad con lo autorizado por el artículo 598 del Código General del Proceso, ordenar el embargo y secuestro de los bienes enunciados y descritos en el hecho tercero de esta demanda.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso especial, consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, es usted competente. señor Juez, para conocer de este proceso, en razón a la naturaleza del mismo, por la vecindad de las partes.



ubicación de los bienes y la cuantía, la cual estimo en suma superior a los Cien (100.000.000) Millones de Pesos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales:

I- Copia de la sentencia de segunda instancia, sobre la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, proferida en fecha 17 de agosto de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

II- -Certificado de Tradición y Libertad No. 154-15519, predio la Libertad.
Certificado de tradición y libertad No. 154-48133, predio El Descanso.
Certificado de tradición y libertad No. 154-30115, predio Santa Elena.
Certificado de tradición y libertad No. 154-23290, predio El Recuerdo.
Certificado de tradición y libertad No. 154-30117, predio La Yerbabuena.

III. Copia de la escritura pública No. 3.456 de fecha 21 de agosto 2013, sobre derechos herenciales, donde se incluye una casa de habitación de un nivel, ubicada en la calle 130 No. 84-12, barrio Villas del Diamante, de la ciudad de Bogotá.

IV. Copia del contrato de compraventa del predio Las Delicias suscrito entre el señor BENIGNO ALVARADO PIÑEROS y ADAN GOMEZ PIÑEROS.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990, art. 2º, ley 28 de 1932 arts. 1º, 2º, 3º, 5º y concordantes; arts, 75, 77, 396, 523 y ss, del Código de Procedimiento Civil y Código General Proceso.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

A la presenta demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía; Es de su competencia la presente actuación señor Juez, según lo dispuesto en nuestra legislación colombiana en las normas invocadas, la clase de proceso y la calidad de las partes.

Para efectos de la determinación de la cuantía, ésta la estimo superior a los cincuenta millones de pesos, valor que sobre pasa de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de hecho.



ANEXOS

Me permito anexar los anunciados en el acápite de pruebas, el Poder Especial para actuar dentro de este trámite, sin copias de la demanda para el archivo y traslado, como medio magnético, en razón del decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

- La demandante ANA MERCEDES RAMOS DAZA, se le puede notificar en la finca El Recuerdo, vereda Juan Gordo, Municipio de Manta Cundinamarca, no posee correo electrónico, teléfono 3114255944.
- El Demandado ADAN GOMEZ PIÑEROS, se le puede notificar en la finca La Quinta, vereda Juan Gordo, Municipio de Manta Cundinamarca, no cuenta con correo electrónico, teléfono 3143021560.
- Como apoderado de la demandante, me puede notificar en la calle 10B Sur-18-76 Barrio Doña Luz Villavicencio. Tel. 3125284649, Electrónico gui_cape@hotmail.com

Cordialmente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio.
T.P. 141.010 del C.S.J.

RAMA DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Carrera 5ª N° 5-73, Piso 3°. Telefax 856 2608

jprfchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chocontá - Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 251833184001-2022-00103-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ANA MERCEDES RAMOS DAZA

DEMANDADO: ADÁN GÓMEZ PIÑEROS

Se **ADMITE** la anterior demanda verbal de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ANA MERCEDES RAMOS DAZA** en contra de **ADÁN GÓMEZ PIÑEROS**.

A la presente demanda, désele el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al demandado, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del estatuto en cita, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

El **EMBARGO** de los derechos de propiedad que posea el demandado sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrículas números 154-15519, 154-48133, 154-30115, 154-23290 y 154-30117 Oficiase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente.

Se **niega** respecto de las posesiones, numeral 6° y 7° del escrito referido, por improcedente.

El Doctor **GUILLERMO CALDERÓN PÉREZ**, actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, para los efectos y facultades del poder otorgado.

Notifíquese,


MARÍA ROSAURA VEGA CORREA
JUEZ





**GUILLERMO CALDERON PEREZ
PROFESIONAL DEL DERECHO**

Hacer las cosas correctas, genera bienestar



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
MANTA CUNDINAMARCA

CUI. 254364089001-2022-00038-00

Clase. Reivindicatorio.

Demandante. BENJAMIN BERMUDEZ MARTIN

Demandado. ANA MERCEDES RAMOS DAZA

ANA MERCEDES RAMOS DAZA, identificada con la C.C. 20.750.566 de Medina, mayor de edad y vecina de Manta Cundinamarca, plenamente capaz, de manera respetuosa le manifiesto que otorgo poder especial pero amplio y suficiente, al doctor GUILLERMO CALDERON PEREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. 17. 301.617 de Villavicencio, con tarjeta profesional No. 141.010 del C. S. J., para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses económicos hasta su terminación, en la demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía, que se tramita en mi contra y adelanta su Despacho, con el radicado de la referencia.

El doctor GUILLERMO CALDERON PEREZ, queda ampliamente facultado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en especial la de recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, y en general, para el cumplimiento de todas las actividades inherentes al mandato conferido. Sírvase reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado en toda la actuación.

Cordialmente,

Ana Mercedes Ramos Daza

20750566

ANA MERCEDES RAMOS DAZA

C.C. 20.750.566 de Medina Cundinamarca

Tel. 3114255944

Acepto.

Guillermo Calderon Perez
GUILLERMO CALDERON PEREZ

C.C. 17.301.617 de Villavicencio

T.P.141.010 del C.S.J.

Tel. 3125284649 gui_cape@hotmail.com

gui_cape@hotmail.com